



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11001333400520200020300 |
| Medio de control | NULIDAD SIMPLE |
| Demandante | RICARDO MAURICIO DÍAZ ALARCÓN |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – MINISTERIO DE TRABAJO – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIDO |
| Asunto | REMITE POR COMPETENCIA |

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia al H. Consejo de Estado, bajo los siguientes argumentos:

1. El señor RICARDO MAURICIO DÍAZ ALARCÓN, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Ministerio de Defensa Nacional – Ministerio de Trabajo – Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenido, el primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020), solicitando la nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 977 de 2018 y el artículo 2.3.1.4.5.3. del Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015.
2. En el presente asunto el demandante pretende la nulidad parcial de los decretos mencionados los cuales fueron expedidos por una autoridad del orden nacional, en este caso, el Gobierno Nacional.
3. Para efectos de determinar la competencia de quien conoce del presente medio de control de nulidad simple, el numeral 1° del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que la: *“...nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden(...)”*, es de competencia en única instancia del H. Consejo de Estado.
4. En atención a lo expuesto, el Despacho advierte que en el presente caso carece de competencia para conocer y decidir sobre el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que los actos administrativos demandado fueron expedidos por una autoridad del orden nacional, en este caso, por el Gobierno Nacional (Presidente de la República integrado con sus Ministros en uso de su facultad reglamentaria), por lo que el competente en este caso para conocer del medio de control de nulidad simple, es el H. Consejo de Estado.
5. Aunado a lo anterior, es oportuno recordar que los Jueces Administrativos sólo conocen en primera instancia, en relación con la nulidad: *“de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital, y municipal, o por las personas*

privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas”¹

6. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente al H. Consejo de Estado, para que conozcan del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad simple interpuesto por **RICARDO MAURICIO DÍAZ ALARCÓN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – MINISTERIO DE TRABAJO – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIDO**, por las razones expuestas en esta providencia.

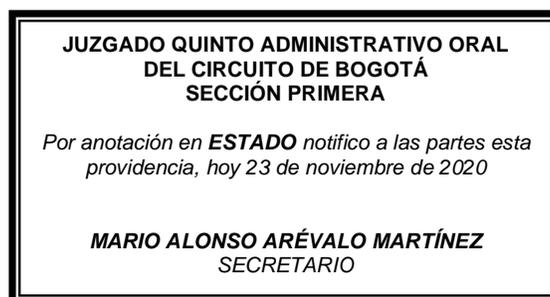
SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, al Honorable Consejo de Estado, para que sea sometido a reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



¹ De conformidad con el numeral 1° del artículo 155 del CPACA.